



EIS



RESUELVE SOLICITUDES QUE INDICA

RES. EX. N° 7/ ROL D-077-2018

Santiago, 24 de agosto de 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“LBPA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“LBGMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, que Renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación ciudadana de la SMA, y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la CGR, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 10 de agosto de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-077-2018, mediante la formulación de cargos a Inversiones Santa Amalia S.A., Rol Único Tributario N° 79.513.230-9, como titular del proyecto inmobiliario “Altos del Trancura”, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-077-2018.

2° Que, con fecha 20 de agosto de 2018, la Res. Ex. N° 1/Rol D-077-2018 fue notificada personalmente a Inversiones Santa Amalia S.A., domiciliada en Camino San Pedro N° 9650, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana.

3° Que, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-077-2018, de 31 de agosto de 2018, en su Resuelvo I se procedió a suspender el procedimiento sancionatorio Rol D-077-2018 y con ello, los plazos para la presentación de un Programa de Cumplimiento y descargos.

4° Que, posteriormente, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-077-2018, de fecha 09 de junio de 2020, esta SMA procedió, en su Resuelvo I, a levantar la suspensión del procedimiento sancionatorio decretada mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-077-2018; y en su Resuelvo II, se hizo presente que desde la notificación de dicha resolución, continuarían corriendo los plazos para la presentación de un Programa de Cumplimiento y descargos, que se encontraban vigentes al momento de la suspensión del procedimiento.

5° Que, en lo pertinente a la presente resolución, con fecha 15 de julio de 2020, Felipe Vásquez Jiménez, en representación de Inversiones Santa Amalia S.A., ingresó un escrito mediante el cual, en lo principal, presentó descargos contra los hechos infraccionales imputados mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-077-2018.

6° Por su parte, en el Otrosí de dicho escrito, el titular solicita que, en virtud del artículo 35 de la Ley N° 19.880, este Servicio se sirva a decretar la apertura de un término probatorio, con el objeto de rendir prueba pertinente a lo hechos narrados en los descargos.

▪ **Solicitud de apertura término probatorio.**

7° El artículo 50 de la LOSMA regula la manera en la cual debe ser rendida la prueba durante el procedimiento sancionatorio, indicando que *“(…) recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan”*. En el inciso segundo del mismo artículo se agrega que *“(…) en todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada”*.

8° Que, de la norma citada se extrae que, en el caso en que el presunto infractor estime que se deban decretar determinadas diligencias de prueba, la oportunidad para solicitarlas es el mismo escrito de descargo. No obstante, por expreso mandato legal, la Superintendencia debe ponderar la conducencia y pertinencias de las diligencias solicitadas. Por lo tanto, lo que corresponde en derecho **no es disponer la apertura de un término probatorio** por el mero hecho de ser solicitado, sino que la prueba ofrecida debe ser analizada en virtud de su ***pertinencia y conducencia***.

9° En ese sentido, el artículo 50 de la LOSMA, a diferencia de lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 19.880¹, fija un estándar mayor para decretar una diligencia probatoria, por cuanto únicamente procederá su realización cuando la petición cumpla con ambos requisitos copulativamente, en caso contrario, serán rechazadas mediante resolución fundada.

10° Se entiende que las diligencias son pertinentes cuando éstas guardan relación con el procedimiento o cuando tienen por objeto verificar algún hecho

¹ Artículo 35, inciso 3°, Ley N° 19.880: *“El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”*.

relevante para la resolución del procedimiento. Por su parte, son diligencias probatorias conducentes, aquellas que conducen o guían a un objetivo o a una situación que, en el contexto del procedimiento sancionatorio, no puede ser otro que determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación. Al respecto, se puede concluir que este requisito se encuentra relacionado con la aptitud del medio de prueba para acreditar o desvirtuar la hipótesis fáctica contenida en la formulación de cargos, la calificación jurídica de los cargos, o las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

11° En ese contexto, el examen de conducencia y pertinencia demanda necesariamente que las diligencias solicitadas sean **diligencias de prueba específicas**, de otro modo, no resulta posible efectuar dicha ponderación. Por ello, no basta que el presunto infractor se refiera, de manera genérica, a su intención de presentar pruebas que sean pertinentes, sino que debe indicar en el mismo escrito de descargos, cuáles son dichas diligencias de prueba que desea sean realizadas. De esta forma, si se trata de diligencias pertinentes y conducentes para el procedimiento administrativo sancionador en curso, esta Superintendencia deberá proceder a decretarlas. Lo anterior está en línea con lo señalado por la Corte Suprema².

12° Ahora bien, lo anterior no ha concurrido en el presente caso, por cuanto el titular en su escrito de descargos realiza una mención genérica al término probatorio, **no identificando ni aun nominalmente aquellas diligencias probatorias** que pide sean decretadas, de modo que no es posible ponderar si aquellas son pertinentes o conducentes, en los términos exigidos en el artículo 50 de la LOSMA.

13° En ese contexto, se solicita que la compañía fundamente debidamente las pruebas que pretende rendir en este procedimiento Rol D-077-2018, a fin que este instructor cuente con mayores antecedentes para su debida ponderación.

14° Lo anterior, sin perjuicio que este instructor proceda, en virtud del inciso 1 del artículo 50 de la LOSMA, a *“(...) ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que proceda”*.

RESUELVO:

I. **A LO PRINCIPAL, TÉNGASE POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS**, los que serán ponderados según su mérito, en el Dictamen dispuesto en el artículo 53 de la LO-SMA.

II. **RECHAZAR LA SOLICITUD DE APERTURA DE TÉMINO PROBATORIO**, por los motivos señalados en los considerandos 7 a 12 de esta resolución.

III. **REQUERIR INVERSIONES SANTA AMALIA S.A., que individualice las diligencias de prueba** solicitadas en el escrito de descargos de fecha 15 de julio

² Considerando Duodécimo, Corte Suprema Sentencia Rol 5.931-204. *“Lo anterior implica que para poder decidir sobre la procedencia de los medios o diligencias probatorias, la Administración necesita conocer con precisión y claridad cuáles son esas diligencias o medios de prueba ofrecidos por el presunto infractor; de lo contrario, será imposible determinar su pertinencia”*.

de 2020, en un plazo de 10 días hábiles. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes de conformidad al artículo 50 de la LOSMA, aspectos que serán ponderados por este fiscal instructor.

IV. NOTIFICAR por correo electrónico, a Felipe Vásquez Jiménez, a las siguientes casillas de correo electrónico: [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Don Enzo Rodrigo Castillo Ojeda, en representación de la Asociación Gremial de Guías de Rafting de Pucón, domiciliada en Pasaje Caburgua N° 205, comuna de Pucón, Región de La Araucanía.

Firmado
digitalmente por
Daniel Isaac
Garcés Paredes
Fecha: 2020.08.24
16:49:55 -04'00'

Daniel Garcés Paredes
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

SAV

Correo electrónico:

- Felipe Vásquez Jiménez, en representación de Inmobiliaria Santa Amalia S.A. Casillas electrónicas: [REDACTED]
- Don Enzo Rodrigo Castillo Ojeda, en representación de la Asociación Gremial de Guías de Rafting de Pucón, domiciliado en Pasaje Caburgua N° 205, comuna de Pucón, Región de La Araucanía.